



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE
Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2020-00092-00
DEMANDANTE: ALBA LUZ TAPIA VASQUEZ
DEMANDADO: INPEC-USPEC-FIDUPREVISORA CONSORCIO PPL

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A RESOLVER: Estando al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, se advierte que no reúne los requisitos para ello, por lo que se inadmitirá, tal como se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES

La señora ALBA LUZ TAPIA VASQUEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) y la FIDUPREVISORA CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, para que se declare la nulidad de los actos administrativos presuntos generados ante la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición elevada el día 16 de octubre de 2019, mediante la cual la parte actora solicita el reconocimiento de la relación laboral y el consecuente pago de los emolumentos salariales dejados de percibir, por haber prestado sus servicios como enfermera jefe del 1º de febrero de 2016, hasta el 1 de abril de 2019.

2. CONSIDERACIONES

Al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su

presentación de acuerdo a la normatividad vigente (art.162, 163, 165 y 166, Ley 1437 de 2011. Decreto 806 de 2020). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si efectivamente se ajusta a lo exigido en la legislación, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo (art. 169 y 170 Ley 1437 de 2011).

3. CASO CONCRETO

Las entidades demandadas son públicas, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (art.104 CPACA) y de competencia del Juez Administrativo. La demandante es la titular del derecho y se encuentra legitimada para ejercer el presente medio de control (art.168 CPACA). No obstante, la demanda no reúne los requisitos formales exigidos.

De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el mismo debe ser aportado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso. Cuando se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren. Si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En el caso bajo examen, se alega la configuración de actos presuntos, ante la falta de respuesta de las entidades demandadas, frente a la solicitud remitida el 15 de octubre de 2019. No obstante, se encuentra aportado acto administrativo expreso, que da respuesta de fondo a la petición elevada por la demandante, expedido por el Director Jurídico del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL de 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), el 23 de octubre de 2019. Tratándose entonces de acto expreso y no presunto, - como se afirma en la demanda -, es necesario que se aporte la constancia de notificación del mismo a la parte actora.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la actora un plazo de diez (10) días para que aporte el documento

solicitado, subsanando la situación advertida, so pena de rechazo, en caso de no hacerlo, o pronunciarse extemporáneamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

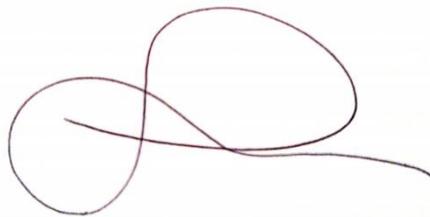
PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los aspectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. BORIS ENRIQUE PALECIA POLANCO, identificado con la T.P N° 200.098 del CSJ como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 059, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 4 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA